



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00623-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados Sergio Andrés Mejía Madrid y Paula Andrea Mejía Madrid, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a todos los demandados.
- 3) Deberá indicar la dirección física y el municipio de todos los demandados, toda vez que no se hizo alusión a ello en el acápite de las notificaciones.
- 4) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar y aportar evidencia de cómo obtuvo los correos

electrónicos de los demandados Laura Mejía Mesa, Yon Alejandro Mejía Mesa, Sandra Mejía Hurtado y Alba Yulieth Mejía Hurtado.

- 5) Allegará los registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores Raúl Albeiro Mejía Betancur y Mario León Mejía Betancur, a fin de establecer el vínculo de parentesco con el causante.
- 6) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no se hizo manifestación alguna.
- 7) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6º del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 444, numeral 4º Ibídem para cada uno de los inmuebles mencionados en la demanda.
- 8) Allegará el impuesto predial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-568615, toda vez que no fue aportado.
- 9) Teniendo en cuenta que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el avalúo catastral cuando los bienes relictos son inmuebles, deberá aportar el mismo, de cada bien objeto de este proceso.

Se le recuerda a la parte demandante el deber de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al momento de subsanar los requisitos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 146  
fijado hoy 26 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a3a1603793b139448b597d87ee7e1fedecbc347d9028c715339dbccba80b2**  
Documento generado en 25/08/2021 01:58:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>